

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dr. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ, mediante auto de segunda instancia de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), por la cual resolvió *“REVOCAR EL NUMERAL QUINTO del auto de fecha 16 de abril del 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, para en su lugar RECONOCER a los señores ALBERTO URIBE VELEZ y HÉCTOR URIBE VÉLEZ como herederos determinados de las señoras NACIBE y VIRGINIA VELEZ REZK (q.e.p.d.) quienes a su vez fueron herederas determinadas de ADELA VELEZ REZK (q.e.p.d.), por las razones expuestas. SEGUNDO: En lo demás, la (sic) auto materia de inconformidad se confirma integralmente, ordenando a la juez de instancia realizar un control de legal respecto a las cesiones allegadas por los señores María Teresa Perfetti de Uribe y Federico Alejandro Uribe White (...)”*.

En consecuencia, se procede a realiza un control de legalidad sobre la actuación, a las voces de lo previsto en el art. 132 del C.G.P., encontrando lo siguiente:

Comoquiera que el H. Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil Familia reconoció a los señores ALBERTO URIBE VELEZ y HÉCTOR URIBE VELEZ como herederos determinados de las señoras NACIBE y VIRGINIA VELEZ REZK (Q.E.P.D.) y, al avizorarse a los folios 364 a 371 del expediente digitalizado<sup>1</sup>, la aportación de las respectivas ventas de acciones y derechos suscritas por mencionados herederos, es del caso, **RECONOCER** como sucesores procesales en este proceso a la señora MARÍA TERESA PERFETTI DE URIBE y al señor FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE, quienes comparecen al proceso como subrogatarios de los derechos y acciones de los señores ALBERTO URIBE VELEZ y HECTOR URIBE VELEZ, en su condición de herederos – sobrinos de las señoras NACIBE y VIRGINIA VELEZ REZK (q.e.p.d.) quienes a su vez fueron herederas determinadas de ADELA VELEZ REZK (q.e.p.d.).

Por otra parte, habiendo vencido el término de emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante VIRGINIA VELEZ REZK (Q.E.P.D.), y publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que comparecieran por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se admitió la demanda de fecha 07 de diciembre de 2007, el Despacho les designa como Curador Ad-litem para que los represente dentro del

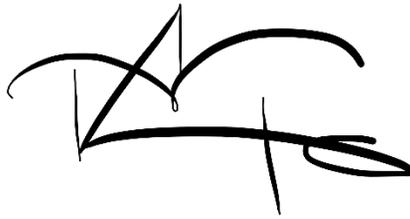
---

<sup>1</sup> Denominado 01. CUADERNO PRINCIPAL

presente proceso, al Doctor (a) **ALVARO JANNER GELVEZ CÁCERES**, abogado en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a534d04fae91d648c6e9d2721ef66f858774fb651df761fd1a96487cfd120add**

Documento generado en 07/04/2022 12:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios provenientes de entidades financieras, visibles a los ítems 06 a 18 del presente cuaderno del expediente digital, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b012b94e5352912682a49071b9889299edf6c0af62246802eee8a163faf70d10**

Documento generado en 07/04/2022 12:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Respecto del oficio visible al ítem 02 del expediente digital, allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego (N. de S.), este Despacho se abstiene de dar trámite por el momento, toda vez, que mediante proveído del 09 de abril de 2021, visible a folio 237 del expediente digitalizado, se ordenó la suspensión del presente trámite con los correspondientes efectos desde la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas del señor YESID GIOVANNY VEGA TORRADO, es decir, a partir del 22 de febrero de 2020. Oficiar.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 005 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander**

Código de verificación: **ca68f73514130ab54c42d00879e4bbdbd1665ee4290dba798c3eb35fa5ac1c87**

Documento generado en 07/04/2022 12:38:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, mediante auto de segunda instancia de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), por la cual resolvió *“DEVOLVER el expediente digitalizado de la referencia a la juez de primera instancia, para que, en consonancia con el protocolo de gestión documental electrónica precisado en la parte motiva, se lleve a cabo debidamente la conformación del mismo (...).”*

En consecuencia, por Secretaría procédase a incorporar los documentos echados de menos y remítase nuevamente el expediente a la Superioridad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MBCS', written over a horizontal line.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 005 De Sistemas De Ingeniería

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7d396b534fed7acaf0eee4d10212f1342a22a45852a91974aab8557c698bfd**

Documento generado en 07/04/2022 12:38:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Quinto Civil Del Circuito  
Distrito Judicial De Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la demanda por pago de la obligación y las costas procesales, vista al ítem 05 del expediente digital, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por el deudor. Hágasele entrega de los mismos a la parte demandada.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3178ef957445dbbd7b054e39a11d72e0095fb63e76db7a2b2c8110f02934d9**  
Documento generado en 07/04/2022 12:38:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Respecto de la solicitud de embargo del remanente producto de los embargos en el proceso de la Alcaldía de Cúcuta Rad. 2016-260-6-31290, inscrito en la anotación N° 07 del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-137969, visible al ítem 16 del presente cuaderno, este Despacho la RECHAZA, toda vez, que dicha anotación no refiere a proceso por cobro coactivo alguno, sino que, corresponde a un gravamen de valorización del bien.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar vista al ítem 19 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se procede a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la solicitud de medida cautelar visible al ítem 16 del presente cuaderno, por lo motivado.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 001-100429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad del demandado CASA HONG KONG, identificado con Nit. No. 8070001061. Líbrese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

**TERCERO:** Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios allegados por las entidades bancarias, visibles a los ítems 17 a 25 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

*Ejecutiva*

54-001-31-03-005-2019-00076-00

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 005 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad5089b70ae5f76f68b3b73665428c4388002656fd459dc4d5a0f714c1bfa1e**

Documento generado en 07/04/2022 12:38:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, con ponencia del Magistrado Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, mediante sentencia de segunda instancia de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), por la cual resolvió “*PRIMERO: REVOCAR la sentencia que la Juez Quinta Civil del Circuito de Cúcuta profirió en audiencia llevada a cabo el 3 de junio de 2021, al interior del proceso de impugnación de actos de asamblea promovido por Tatiana Estupiñán Ramírez en contra del Condominio Galería Popular El Oití. SEGUNDO: En su lugar se dispone ACCEDER a la súplica principal de la demanda. Y como consecuencia de ello se DECLARA LA NULIDAD de todo lo actuado en la asamblea general ordinaria de copropietarios del Condominio Galería Popular El Oití realizada el 26 de marzo de 2019, conforme a las motivaciones precedentes. TERCERO: No acceder a las demás suplicas invocadas en la demanda, tomando en cuenta las explicaciones dadas en precedencia. CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada al pago de las costas de primera y segunda instancia. (...)*”.

Por otra parte, de conformidad a lo previsto en el art. 365 num. 4 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, **FIJAR** como agencias en derecho en esta instancia la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$1.000.000,00)**, a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante. Por Secretaría procédase a la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1b6d6327cb1ba0f3b4da893e6715aa3876253f004f4f01ca5e2be92f1f00da**  
Documento generado en 07/04/2022 12:38:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

1.- Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio proveniente de la Fiscalía Cuarta Local UCP, visible al ítem 86 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

2.- Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la autoridad judicial se dispone OFICIAR al JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA a efectos de que remita con destino a este proceso copia íntegra del proceso penal adelantado en contra de la señora YELITZA VERA FAJARDO, por lesiones culposas, expediente en el que se dictó sentencia condenatoria el 08 de noviembre de 2021. CUI N° 540016001131201405271.

De ser necesario el pago de algún emolumento para la remisión de la prueba este será a cargo de la parte demandante.

ADVIÁRTASE que la prueba se requiere antes del 27 de abril de la presente anualidad, fecha en que se encuentra prevista la continuidad de la audiencia del art. 373 del C.G.P.

3.- Por otra parte, respecto de la solicitud visible a los ítems 87 y 88 del expediente digital, elevada por el Liquidador de MEDIDAS EPS S.A.S., este Despacho se abstiene de dar trámite, toda vez, que nos encontramos frente a un proceso verbal, más no un ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and flourishes.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**Martha Beatriz Collazos Salcedo  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 005 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fb2656ea1080bd7040926b7c97efb1233ceebe863dc15200e7623fb7d4eae7**  
Documento generado en 07/04/2022 12:38:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander*

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

1.- Teniendo en cuenta la solicitud visible al ítem 52 del expediente digital y al ser procedente, se dispone que por Secretaría se libre nuevamente el Despacho Comisorio dirigido al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO (N. DE S.) para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-13670. Líbrese el Despacho comisorio con los insertos del caso.

2.- Habiendo vencido el término de emplazamiento de la acreedora hipotecaria MARITZA RUBIO ASCANIO, y publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de fecha 05 de febrero de 2020, mediante el cual, se ordenó su citación como acreedora hipotecaria, el Despacho le designa como Curador Ad-litem para que la represente dentro del presente proceso en los términos del art. 462 inc. 3 del C.G.P., al Doctor **EDUARDO PADILLA PORTILLA**, abogada en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ac78a548eeaaf2fcfd2ed0698a9795935d911490a7610f5342b603a9a45a2a**

Documento generado en 07/04/2022 12:38:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a ítem 25 del expediente digital presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio que antecede y al ser procedente, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, en concordancia con la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día DIECINUEVE (19) del mes de MAYO del año 2022,** como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-253697**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, **diligencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL.**

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Asimismo, el aviso de remate será incorporado en el microsítio web del Juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y la Circular DESAJCUC22-7 del

10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual, los cuales pueden consultar en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta>

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, ingresando al siguiente link:

**Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:**  
<https://call.lifesizecloud.com/14080979>

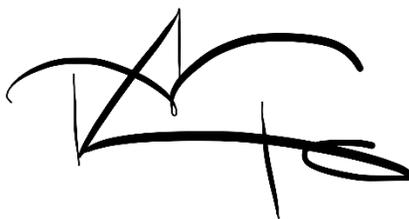
Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional: [juezi05cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juezi05cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes, sus apoderados y los demás interesados en la licitación, deberán tener en cuenta que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados tanto en el Código General del Proceso, y en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

Ofíciense a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° **260-253697**, de propiedad del demandado MONICA PATRICIA GUANIPE PEÑA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingenieria**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218ed7fe58c994fba966e7710facf0fcbcca0bb0f4f727437c05ff6f55d79f7e**

Documento generado en 07/04/2022 12:38:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario el memorial allegado por la Inspectora Cuarta Urbana de Policía de Cúcuta y sus anexos, en el que informa que el bien fue restituido al demandante.

En firme el presente auto archívense las diligencias, de conformidad con lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 005 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Código de verificación: **6e22d57f506873611903cf9cff7e8f53c0ead94d9009392293d7cc56feacc8e5**

Documento generado en 07/04/2022 12:38:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal para señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA SIETE (07) DEL MES JUNIO DEL AÑO 2022, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

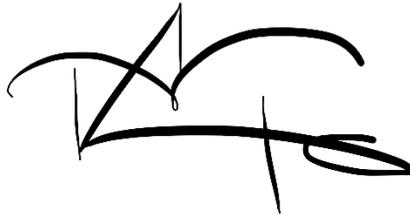
**SEGUNDO:** En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

**CUARTO:** Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma. Por tal motivo, se conmina a las partes y sus apoderados, para que en caso de ser estrictamente necesario actualicen las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9de1bb135b4edb0b84f97149c9eba41d7ad15064d17746861c8fb3d6f3d362b**

Documento generado en 07/04/2022 12:38:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se procede a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo del remanente o de los bienes de propiedad de la demandada ROSA MOJICA COLMENARES, identificada con C.C. 37.244.667 que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo Rad. 2017-00329, adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, contra la aquí demandada. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo  
Juez Circuito

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1bcc1d9f7aa41435e64e151c67e9dd638f29446a18a13aeb83db099f5f8de6**

Documento generado en 07/04/2022 12:38:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia propuesta a través de apoderado judicial por GLORIA VARÓN PATIÑO, contra la señora LUZ MARINA NIÑO GUERRERO, para decidir respecto a la reforma de la demanda planteada, teniendo en cuenta que la parte actora subsanó los yerros anotados en la providencia del 03 de febrero de 2022.

Así, comoquiera que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con todas las reformas como se evidencia en el paginario, es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos formales que se verificaron con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante. En consecuencia, TÉNGASE EN CUENTA para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado a en el ítem 17, folios 38 y ss del expediente digital, por las consideraciones hechas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ADMITIR la presente Demanda Verbal de Pertenencia promovida por GLORIA VARÓN PATIÑO, contra la señora LUZ MARINA NIÑO GUERRERO, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** En consecuencia, como quiera que no se ha trabado la relación jurídica procesal, se ordena a la parte demandante efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda junto con este proveído a la señora LUZ MARINA NIÑO GUERRERO, en los términos del art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

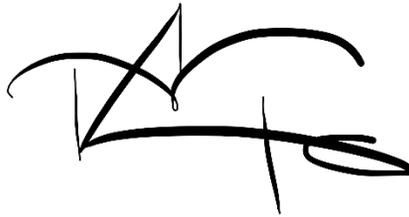
**CUARTO:** Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido de los oficios visibles a los ítems 11, 19, y 22 del expediente digital, provenientes de la Unidad de Víctimas, la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de Cúcuta y la Superintendencia de Notariado y Registro, respectivamente, para lo que estime pertinente.

**QUINTO:** Habiendo vencido el término de emplazamiento de personas indeterminadas y publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que comparecieran por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se admitió la demanda en su contra de fecha 15 de diciembre de 2021, el Despacho les designa como Curador Ad-litem para que los represente dentro del presente proceso, al Doctor (a) **GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES**, abogado en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Código de verificación: **ea515928185dddb53184d8f3a2dca1c1590a9c288217696326212a130426195e**

Documento generado en 07/04/2022 12:38:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios provenientes de entidades financieras, visibles a los ítems 009 a 011 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 005 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3ec50738c2511267f6786403ed85e0022811e717481b4b43b2e6a5312e1465**

Documento generado en 07/04/2022 12:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal Sumaria – Cancelación de títulos, propuesta a través de apoderado judicial por AGUA DE LOS PATIOS S.A. E.S.P., contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER - CORPONOR, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

2.- Conforme el art. 84 num. 2 del C.G.P. a la demanda debe acompañarse la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso; para el caso, si bien, se aportó el certificado de existencia y representación legal de AGUA DE LOS PATIOS S.A. E.S.P., este data del 10 de diciembre de 2021, requiriéndose un certificado actualizado para la correcta identificado de su representante legal.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria – Cancelación de títulos, propuesta a través de apoderado judicial por AGUA DE LOS PATIOS S.A. E.S.P., contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER - CORPONOR, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingenieria**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b266cdfef4faae71496825d72775359023d3610ac71d4f61756b64bc577e12b6**

Documento generado en 07/04/2022 04:53:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Impugnación de Actas de Asamblea propuesta por COLPROYECTOS S.A.S., ROCÍO DEL PILAR ROMERO SOTO, RECUPEL S.A.S., GONZALO MEDINA VALDERRAMA y JORGE ELIECE LEAL CASTRO, a través de apoderado judicial, en contra de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- En primer lugar, se observa una insuficiencia de todos y cada uno de los poderes adosados a la demanda, por cuanto no se determina el acta que pretende impugnar, y va dirigido al Doctor JORGE EDUARDO CABRERA JARAMILLO SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES Superintendencia de Sociedades. Lo anterior, como quiera que, de conformidad con el art. 74 del C.G.P., en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

2.- Se observa que el demandante solicita la suspensión del mencionado acto de decisión impugnado, sin embargo, para la correcta estructuración de este tipo de pretensiones es necesario que cumpla con la carga argumentativa que ilustre al juez sobre la viabilidad de la solicitud y lograr identificar que la violación surge del análisis del acto demandado; aunado a ello, deberá estimar una cuantía cierta y determinada de los daños y perjuicios que se pudieren llegar a causar por el decreto de la medida.

3.- Debe aclararse el acápite “IV. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO”, por cuanto, manifiesta que la competencia recae en la Superintendencia de Sociedades.

4.- No se aportó la prueba de existencia y representación legal de COLPROYECTOS S.A.S. y RECUPEL S.A.S., requisito expreso del art. 84 num. 2 del C.G.P. Esto, con el fin de identificar su representante legal y, además, la dirección electrónica allí inscrita, con el fin de corroborar que el envío del poder se hizo desde dicha dirección, pues, de lo contrario, no podrá aceptarse el mismo.

5.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

6- La demanda va dirigida al Doctor JORGE EDUARDO CABRERA JARAMILLO SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES Superintendencia de Sociedades, lo cual deberá adecuarse conforme al requisito previsto en el numeral 1 del artículo 82 CGP.

7- Se deberán tener en cuenta las normas sobre acumulación de pretensiones, porque en la segunda pretensión se acumularon súplicas que no pueden tramitarse y ventilarse por el mismo proceso, pues el que aquí se adelanta, el previsto en disposiciones especiales (*"impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios"*), está orientado exclusivamente al pronunciamiento judicial sobre la legalidad de los actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado<sup>1</sup>, como también sobre las pretensiones indemnizatorias a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos<sup>2</sup>.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda impetrada por COLPROYECTOS S.A.S., ROCÍO DEL PILAR ROMERO SOTO, RECUPEL S.A.S., GONZALO MEDINA VALDERRAMA y JORGE ELIECE LEAL CASTRO, a través de apoderado judicial, en contra de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

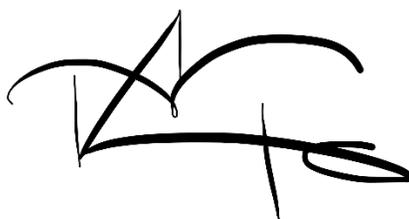
---

<sup>1</sup> Artículo 382 CGP

<sup>2</sup> literal C, numeral 5, artículo 24 CGP:

5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:  
(...)

c) *La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión. Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez.*



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4b54c48adba700c2c8656f633fe22bf5b09123b5f4c70a9b3ab1865b70f202**  
Documento generado en 07/04/2022 12:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por VICTOR JULIO ROQUEME FELIZZOLA, a través de apoderado judicial, en contra de FABIAN GERARDO CASTILLO SUÁREZ, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada por VICTOR JULIO ROQUEME FELIZZOLA, a través de apoderado judicial, en contra de FABIAN GERARDO CASTILLO SUÁREZ, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

**TERCERO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. CARLOS AUGUSTO ARDILA MENESES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2b61bc721b53dfb41bc470c25600c5611d7fd2389280a29de38e31b0ba8abf**

Documento generado en 07/04/2022 04:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por DELMER ARDILA REYES, a través de apoderada judicial, en contra de DIOMAR ALONSO VELÁSQUEZ BASTOS, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Conforme el num. 4 art. 82 del C.G.P. lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad; para el caso, el promotor de la acción solicita el cobro de los intereses moratorios desde el 30 de junio de 2019, sin embargo, la literalidad del título enseña que la fecha estipulada para el cumplimiento de la obligación fue el 30 de junio de 2019, y conforme el art. 1608 num 1 del C.C., el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, por ende, esta se constituye a partir del día siguiente.

2.- No se estimó la cuantía del proceso, requisito expreso del art. 82 num. 9 del C.G.P.

3.- Conforme el art. 245 del C.G.P., cuando se allegue un documento en copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, manifestación que no se hizo en este asunto, respecto de los documentos báculo de ejecución.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### RESUELVE:

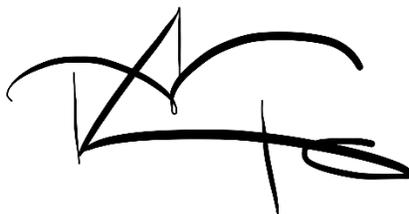
**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada por DELMER ARDILA REYES, a través de apoderada judicial, en contra de DIOMAR ALONSO VELÁSQUEZ BASTOS, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

**TERCERO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. KAREN JOHANNA APONTE CRUZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ae7e194e13567cc7d485c3033dc1b664c16d0cb7c47ba0e6d584c381a158f4**

Documento generado en 07/04/2022 12:38:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Pertenencia propuesta por SANDRA VERJEL VERJEL, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos indeterminados del señor JUAN CARLOS SARABIA (Q.E.P.D.), y demás personas indeterminadas, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso verbal de pertenencia en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3º del Código General del Proceso que estipula “*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos***”, en consecuencia, una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que el avalúo catastral del inmueble equivale a la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$18.472.000,00), siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que corresponden a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$150.000.000,00) para el año 2022, esta funcionaria judicial considera que el Juez competente sería el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela Atalaya (por la ubicación del bien – barrio Belén) y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de menor cuantía cuando superen los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y no excedan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a este estrado de la misma, al corresponder a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudadela Atalaya, de esta ciudad, por la cuantía y ubicación del bien. En consecuencia, por la razón anotada deberá declararse sin competencia este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe

asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez Civil Municipal de esta localidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### **RESUELVE**

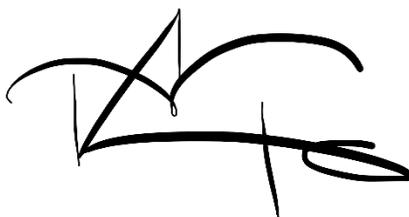
**PRIMERO:** RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal de Pertenencia propuesta por SANDRA VERJEL VERJEL, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos indeterminados del señor JUAN CARLOS SARABIA (Q.E.P.D.), y demás personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudadela Atalaya, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiése en tal sentido.

**TERCERO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez;



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 005 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1048370e9a5bf5fce67463c1bc78bae3be1bfc042b90022a29b5240ff1d0bc4**

Documento generado en 07/04/2022 12:38:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**